

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 044
La Paz, 15-01-02

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 de 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley No. 1883 de Seguros contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en lo principal:

- Velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro.
- Fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República.
- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Título IV establece la vigencia de los Seguros Obligatorios, creando el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, la Ley de Seguros, señala en su Artículo 36, que los seguros obligatorios deberán ser administrados separadamente de los otros seguros que administre la entidad aseguradora, sus pólizas deberán ser uniformes y deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, el Artículo 37 de la mencionada Ley, establece la obligatoriedad para que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la República de Bolivia cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 25785 de 25 de mayo de 2000 se reglamenta el artículo 37 de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998 "Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 25785 se ha aprobado el Decreto Supremo N° 26051, que modifica los artículos 20, 31, 40, 44 y deroga el artículo 9 del Decreto Supremo N° 25785; a su vez se dictó el Decreto Supremo N° 26399 que modifica los artículos 17 y 31 en su inciso b) del Decreto Supremo N° 25785; también se dictó el Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001 que modifica el inciso a) del artículo 6, el artículo 7, el artículo 16 y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 25785, también modifica el artículo 1, punto 1 del

Decreto Supremo N° 26051 y el artículo único, punto B del Decreto Supremo N° 26399.

Que, es necesario ordenar nuevamente el Decreto Supremo N° 25785 en virtud a las modificaciones dispuestas por los Decretos Supremos señalados, debiendo agruparse todas las normas sobre la materia en una compilación.

Que, el Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001 dispone en su artículo 4 que se autoriza a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, la elaboración y publicación del texto ordenado de los Decretos reglamentarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a través de las Resoluciones Administrativas correspondientes.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y publicar el Texto Ordenado del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por los Decretos Supremos N° 25785, N° 26051, N° 26399 y N° 26475 en sus 12 Capítulos y 50 artículos, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, elaborada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**ANEXO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°
TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE
ACCIDENTES DE TRANSITO, AL 22 DE DICIEMBRE DE 2001**

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Decreto Supremo tiene como objeto, reglamentar el artículo 37 de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.- Se establecen las siguientes definiciones, para efectos del presente Decreto Supremo, con carácter descriptivo y no limitativo.

ACCIDENTADO.- Es la persona fallecida o lesionada a causa de un accidente de tránsito provocado por un vehículo motorizado. El accidentado puede ser el conductor, los ocupantes del vehículo o los peatones.

ACCIDENTE DE TRANSITO.- Para los fines del SOAT, es el evento súbito, imprevisto, ajeno a la voluntad de las personas intervinientes, en el que intervienen uno o más vehículos motorizados, que se produce en vía pública, área de libre circulación vehicular o en otras áreas, pero, provocado por uno o más vehículos motorizados que estaban circulando por vía pública, que provoca el fallecimiento o lesiones corporales de una o más personas.

CENTRO MEDICO.- Todo establecimiento público o privado, legalmente autorizado, para tratamiento médico de personas enfermas o lesionadas.

CERTIFICADO SOAT.- Documento extendido por las entidades aseguradoras que acredita que el vehículo especificado cuenta con el SOAT.

DERECHOHABIENTES.- Son las personas que reciben la indemnización del SOAT emergentes de la muerte del accidentado.

ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA EL SOAT.- Son aquellas entidades aseguradoras de Seguros Generales establecidas legalmente en el país y habilitadas mediante autorización expresa de la SPVS, para comercializar el SOAT.

FONDO DE INDEMNIZACIONES SOAT (FISO).- Es el fondo conformado obligatoriamente por las entidades aseguradoras que operan con SOAT, cuya organización y administración queda sujeta al acuerdo mutuo de los participantes. Está destinado a pagar los siniestros producidos por los vehículos no identificados, por lo que ninguna entidad aseguradora podrá ofertar SOAT sino está previamente adscrito al FISO.

LEY DE SEGUROS.- Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998.

POLIZA UNICA DEL SOAT.- Es el contrato de adhesión registrado en la SPVS, al cual se adhieren todas las entidades aseguradoras y propietarios de vehículos, dicha póliza será única, para todas las entidades aseguradoras y asegurados.

ROSETA SOAT.- Es el adhesivo que entregarán las entidades aseguradoras a los asegurados del SOAT, que sirve para detectar visualmente que el vehículo cuenta con el SOAT.

SOAT.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

SPVS.- Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

VEHICULO MOTORIZADO.- Es aquel vehículo que está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia y está destinado al transporte o traslado de personas u objetos.

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD, EXENCIONES Y EXCLUSIONES

ARTICULO 3.- OBLIGATORIEDAD.- Todo vehículo motorizado, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su Artículo 37 y el presente Decreto Supremo reglamentario.

Quedan incluidos en la obligatoriedad de adquirir este seguro:

- a) Los vehículos oficiales de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así como de los Gobiernos Municipales, Cortes Electorales y otras entidades públicas del poder central, descentralizadas, autónomas, autárquicas y empresas en las que exista participación estatal.
- b) Vehículos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- c) Motocicletas y cuadratracs.
- d) Vehículos de la Cruz Roja, organizaciones similares, fundaciones o cualquier otra Organización No Gubernamental.
- e) Los vehículos diplomáticos o vehículos de organizaciones diplomáticas. Sin embargo, al ser el SOAT un seguro mínimo su contratación no los libera de otras obligaciones relativas a seguros, que tengan que cumplir con relación a convenios internacionales.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.- Quedan exentos de contratar el SOAT los siguientes vehículos:

- a) Los con matrícula extranjera que ingresen provisoria o temporalmente al país, por un período máximo de 30 días.
- b) Los portadores de armas de artillería pesada o liviana de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Sin embargo, en caso de que los vehículos mencionados en el presente artículo, ocasionen accidentes de tránsito, las personas que resulten civil o penalmente responsables de los mismos, indemnizarán como mínimo lo establecido por el SOAT.

ARTÍCULO 5. EXCLUSION DE VEHICULOS MOTORIZADOS.- No se consideran vehículos motorizados para efectos del SOAT:

- a) Los que circulan sobre rieles.
- b) Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de playas ferroviarias, de una fábrica o en el interior de cualquier predio cerrado, al cual no tenga acceso libre el público.
- c) Los tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas a las tareas de su uso exclusivo, siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos.
- d) Los vehículos con tracción animal.

- e) Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, siempre y cuando no se encuentren acoplados al vehículo motorizado ni parqueados en vía pública.
- f) Las bicicletas.

Sin embargo, en caso de que los vehículos mencionados en los incisos b) y c) del presente artículo, estén circulando por vía pública y ocasionen accidentes de tránsito, las personas que resulten civil o penalmente responsables de los mismos, indemnizarán como mínimo lo establecido por el SOAT.

CAPITULO III

PERSONAS OBLIGADAS Y VIGENCIA DEL SEGURO

ARTICULO 6. PERSONAS OBLIGADAS.- *(Modificado por el párrafo I del artículo 1 del Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* Quedan obligadas a contratar el SOAT:

- a) Las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos motorizados que tengan su derecho propietario debidamente inscrito en el Registro Unico de Automotores.
- b) Las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de vehículos motorizados producto de la compraventa no registrada, donación, sucesión hereditaria, adjudicación judicial, pendientes de trámite en el registro pertinente. Esta disposición no acredita que el poseedor tiene el derecho propietario sobre el vehículo.

ARTICULO 7. VIGENCIA DE LA POLIZA SOAT.- *(Modificado por el párrafo II del artículo 1 del Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* La Póliza única del SOAT, tendrá un período de vigencia de un año calendario. Las fechas de inicio y finalización de este período, cada año, serán las mismas para todos los contratantes del SOAT.

ARTICULO 8. CONTRATACIÓN DEL SEGURO.- El SOAT se podrá contratar en toda entidad aseguradora que suscriba la Póliza Unica del SOAT y que esté autorizada expresamente por la SPVS para comercializar el SOAT.

La fecha de inicio del seguro, corresponde al inicio del período de vigencia de la Póliza Unica del SOAT, descrita en el artículo precedente. Después de esa fecha, solo podrán contratar el SOAT, exentos de sanciones los propietarios de vehículos recién importados, pagando la alícuota de la prima relativa a los meses restantes.

Antes de la finalización de cada período anual de vigencia de la Póliza Unica del SOAT, todas las personas señaladas en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo, deberán contratar el SOAT correspondiente al siguiente período de vigencia, a fin de contar con el SOAT de forma continua e ininterrumpida, debiendo las entidades aseguradoras realizar sus ofertas con al menos un mes de anticipación.

ARTICULO 9. CLASIFICACION DE RIESGO.- *(Derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 26051).* A los efectos de la contratación del SOAT y en función del riesgo al que están sometidos ciertos vehículos, se distinguen:

- a) Vehículos particulares, son aquellos que no prestan servicio remunerado al público.
- b) Vehículos de servicio público, son aquellos que prestan servicio remunerado al público.

ARTICULO 10. TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS.- En la transferencia del derecho de propiedad de un vehículo, dentro la vigencia del contrato SOAT, la cobertura del seguro se mantiene, ya que es el vehículo el objeto asegurado.

El propietario comunicará la realización de dicho acto jurídico, a las instituciones que correspondan, aunque su incumplimiento no es considerado como causal de rescisión contractual del SOAT por parte del asegurador, debiendo cumplir con las prestaciones del seguro.

ARTÍCULO 11. COMPATIBILIDAD CON OTROS SEGUROS.- El SOAT será compatible con cualquier otro seguro ya sea voluntario u obligatorio que cubra a personas en relación con accidentes, independientemente del origen o naturaleza del evento cubierto por el seguro. La cobertura de seguros voluntarios se aplicará en exceso de los límites establecidos por el SOAT.

CAPITULO IV

POLIZA UNICA Y DOCUMENTOS QUE LA CERTIFICAN

ARTÍCULO 12. POLIZA UNICA DEL SOAT.- La Póliza SOAT será única y estará registrada en la SPVS, a ella deberán adherirse las entidades aseguradoras que oferten sus servicios para proteger los riesgos cubiertos por el SOAT. La Póliza SOAT cubre los gastos médicos, incapacidad total permanente y muerte, emergentes de accidentes de tránsito, en el que intervengan vehículos asegurados o vehículos no identificados.

Las entidades aseguradoras están liberadas de emitir la Póliza SOAT, entregando en su lugar el Certificado SOAT y la Roseta SOAT.

El Certificado SOAT, tiene el mismo valor probatorio de la póliza, a los efectos legales consiguientes.

ARTÍCULO 13. DOCUMENTOS QUE CERTIFICAN EL SOAT.- Los documentos que certifican la contratación del SOAT son: el Certificado SOAT y la Roseta SOAT.

ARTÍCULO 14. CERTIFICADO SOAT.- La contratación del SOAT deberá constar en un certificado que hará las veces de póliza, de la cual se entenderá que forman parte integrante las condiciones y cláusulas que la SPVS apruebe. El certificado debe ser portado en el vehículo, para demostrar la vigencia del SOAT.

En dicho certificado, cuya forma y contenido fijará la SPVS deberán constar a menos los siguientes aspectos:

- a) La razón social de la entidad aseguradora.
- b) Número de certificado.
- c) Nombre y número de cédula de identidad del propietario del vehículo.
- d) El número de la PTA del vehículo o la placa correspondiente.
- e) Las características estandarizadas del vehículo.
- d) Cobertura del seguro.
- e) Vigencia del seguro.

ARTICULO 15. ROSETA SOAT.- Las entidades aseguradoras entregarán al asegurado una roseta, la cual variará de color en cada período anual de vigencia del SOAT, contará con el número de placa del vehículo y deberá colocarse en el vidrio parabrisas delantero de los vehículos que cuenten con éste, o en un lugar visible en los vehículos que no cuentan con el mismo. Las entidades aseguradoras tomarán las medidas necesarias para asegurar la autenticidad de sus rosetas. Su presencia no exime el portar el Certificado SOAT.

La SPVS, fijará con al menos tres meses de anticipación, al vencimiento del plazo de la póliza SOAT, el color de la Roseta SOAT, con el cual todas las entidades aseguradoras, deberán imprimir sus Rosetas SOAT. Si alguna entidad aseguradora, incumpliera la presente disposición, se hará pasible a las sanciones que para el efecto fije la SPVS.

CAPITULO V

CONDICIONES PARA LA OBTENCION DEL BENEFICIO

ARTICULO 16.- OBTENCIÓN DEL BENEFICIO.- *(Modificado por el párrafo III del artículo 1 del Decreto Supremo N° 26475 de 22 diciembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* Producido el accidente de tránsito e identificado el vehículo, las personas lesionadas o los Derechohabientes de las personas fallecidas, tienen derecho a cobrar la indemnización proveniente del SOAT, siendo improcedentes, las excepciones que la entidad aseguradora pueda alegar contra el asegurado, basadas en hechos o circunstancias imputables a éste, siempre que no corresponda a las exclusiones de la póliza; por otra parte, el hecho imputable al conductor, no es oponible a los pasajeros ni peatones afectados.

Las únicas causas de exclusiones de cobertura son las contenidas en el artículo 30 del presente Decreto Supremo.

Para solicitar el beneficio se deberá hacer la denuncia a la entidad aseguradora en el plazo señalado en el Artículo 17 y presentar el Informe Técnico del Organismo Operativo de Tránsito, además de toda la documentación dispuesta en el presente Decreto Supremo, sobre el hecho o sobre la reconstrucción del mismo.

En caso de no identificarse al vehículo que ocasionó el accidente se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo XI, del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 17. AVISO DEL SINIESTRO.- *(Modificado por el punto A del artículo único del Decreto Supremo N° 26399 de 17 de noviembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* Los involucrados en un accidente de tránsito o las personas que tengan interés legítimo, dentro los (30) treinta días de tener conocimiento del siniestro, deben comunicar tal hecho al asegurador, salvo situaciones de fuerza mayor o impedimento debidamente justificado.

ARTICULO 18. PLAZO PARA INDEMNIZAR.- *(Modificado por el párrafo IV del artículo 1 del Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* Las entidades aseguradoras, pagarán las indemnizaciones dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los documentos requeridos en el Artículo 27 del presente reglamento, para cada caso. De no procederse al pago en el plazo señalado, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aplicará las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1883 de Seguros y en los reglamentos.

El mismo plazo regirá para el pago de la indemnización por parte del FISO.

ARTÍCULO 19. VEHICULOS MULTIPLES.- En los accidentes de tránsito en que intervengan dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

Si resultaren peatones accidentados, las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el hecho serán responsables mancomunadamente de las indemnizaciones previstas en el SOAT. Las indemnizaciones serán pagadas por las entidades aseguradoras de acuerdo al grado de participación de cada vehículo determinado en el informe técnico de las diligencias levantadas por el Organismo Operativo de Tránsito.

ARTÍCULO 20. DERECHO DE REPETICION.- *(Modificado por el punto 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 26051 de 19 de enero de 2001. Posteriormente, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* Ocurrido el accidente de tránsito, la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones por riesgos cubiertos por el SOAT y tendrá el derecho de repetir contra el conductor que sea civil y penalmente responsable del accidente, una vez que la autoridad judicial correspondiente hubiere comprobado que se encontraba en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En estado de ebriedad de acuerdo al grado de alcoholemia, conforme señala la norma dictada por el Organismo Operativo de Tránsito en concordancia con normas

internacionales sobre alcoholemia.

- b) Bajo el efecto de drogas, narcóticos u otros alucinógenos.
- c) Cuando no posea licencia o autorización para conducir o cuando sea menor de dieciocho (18) años de edad, en el marco de lo señalado en el Código de Tránsito.

Tanto las entidades aseguradoras como el FISO podrán iniciar las acciones legales pertinentes, sobre la base de un principio de prueba, dentro de los plazos establecidos por materia a partir de ocurrido el siniestro, contra el o los conductores involucrados en el accidente.

Cuando se evidencie que el conductor tiene licencia de conducir en pleno proceso de renovación, no se aplicará el inciso c) señalado en el presente artículo.

CAPITULO VI

COBERTURA E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 21. COBERTURA.- El SOAT cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes de tránsito en que intervengan el vehículo asegurado y sus remolques.

ARTÍCULO 22. CAPITAL MINIMO ASEGURADO.- Todas las entidades aseguradoras que oferten el SOAT en el mercado nacional, deberán como mínimo garantizar las siguientes prestaciones por personas afectadas por cada evento, en Derechos Especiales de Giro (DEGs), pagaderos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al tipo de cambio de la fecha de pago, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Seguros.

- a) En caso de muerte, una indemnización equivalente a 2.300 DEG.
- b) En caso de incapacidad permanente total, una indemnización equivalente a 2.300 DEG.
- c) Por concepto de gastos médicos hasta un tope máximo equivalente a 2.300 DEG.

ARTICULO 23. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DEL CAPITAL.- Las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente total, los gastos de transportes, identificación, hospitalización, atención médica, gastos funerarios y otros relacionados a los eventos descritos en el artículo anterior, no son acumulables.

Si liquidados los gastos el herido falleciere o quedare totalmente incapacitado a consecuencia del mismo accidente, la entidad aseguradora liquidará la indemnización por muerte o incapacidad previa deducción del monto pagado por los gastos de hospitalización o de atención médica. Estos gastos serán debidamente documentados y calculados en función a lo dispuesto por el Artículo 37 del presente cuerpo normativo.

ARTICULO 24. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.- La naturaleza y grado de la invalidez, a los efectos de la indemnización por incapacidad total permanente, serán determinados por el médico habilitado, quien emitirá su dictamen dentro los cuarenta y cinco (45) días calendario de presentada la solicitud de acuerdo a la resolución de la SPVS en conformidad al Manual Unico de Calificación de Invalidez y Muerte, y normas complementarias, aprobado por Decreto Supremo N° 25174 de 15 de septiembre de 1998.

Contra el dictamen de calificación procederá la solicitud de revisión que se formulará ante la Intendencia de Seguros, dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación. La Intendencia emitirá su resolución dentro los cuarenta y cinco (45) días calendario desde la presentación de la solicitud. Frente a ésta resolución procederá tanto el recurso de revocatoria como el recurso jerárquico cuando corresponda, bajo el procedimiento dispuesto por las normas del Sistema de Regulación Financiera.

ARTICULO 25. DERECHO A EXAMEN DEL ACCIDENTADO.- La entidad aseguradora tendrá derecho a que un médico contratado por su cuenta examine a la persona lesionada o fallecida, con el objeto de establecer el origen de las lesiones o muerte, o la naturaleza y la gravedad de las lesiones.

En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen o de los Derechohabientes de la persona fallecida, el asegurador quedará liberado de pagar la correspondiente indemnización.

Los informes y dictámenes del médico contratado por la entidad aseguradora son de su exclusiva responsabilidad y conforman la prueba preconstituida necesaria para instaurar procesos civiles, penales o administrativos, que correspondieren en caso de dolo, culpa o determinación interesada en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 26. PAGO DE INDEMNIZACIONES.- La entidad aseguradora por concepto del SOAT pagará las siguientes indemnizaciones:

- a) Gastos médicos: el pago se realizará en forma directa al Centro Médico que acredite haber prestado dichos servicios a la víctima, con preferencia a cualquier otro pago. El monto de estos gastos se determinará en base a lo dispuesto por el Artículo 37 del presente Decreto Supremo.
- b) Incapacidad total: la indemnización se pagará directamente al damnificado o a su representante, en los límites establecidos en el Artículo 22 del presente cuerpo normativo.
- c) Muerte: se indemnizará a los Derechohabientes del damnificado en el orden y prelación dispuestos por el Código Civil para sucesores a título universal debidamente declarados en sentencia judicial y cuyo monto se ajustará a los límites dispuestos por el Artículo 22 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 27. DOCUMENTOS NECESARIOS.- Para que proceda el pago de la indemnización, el damnificado o los Derechohabientes cuando corresponda, deberán presentar como mínimo la siguiente documentación:

- Documento que identifique al accidentado, en caso de lesiones o invalidez permanente.
- Certificado del accidente emitido por el Organismo Operativo de Tránsito.
- Certificado del médico forense.
- Declaratoria de Herederos en caso de muerte por accidente de tránsito.
- Declaración de invalidez permanente cuando corresponda.

ARTÍCULO 28. DEPOSITO JUDICIAL.- En caso de conflicto de intereses entre los Derechohabientes por los beneficios emergentes de la muerte del accidentado, la entidad aseguradora hará un depósito judicial a nombre de los herederos legales del fallecido en un Juzgado de Partido en lo Civil de Turno, en el mismo plazo determinado por el Artículo 18 a partir de la evidencia de dos o más reclamos por la indemnización que genere un conflicto de intereses ante la entidad aseguradora o el FISO.

ARTICULO 29. IDENTIFICACION DEL CADAVER.- En caso de accidente de tránsito, en el cual se produzca la muerte de una persona, procederá indefectiblemente la autopsia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°, del capítulo II, del “Reglamento de Cadáveres, Autopsias, Necropsias, Traslados y otros”, del “Código de Salud de la República de Bolivia y disposiciones Reglamentarias” y Decreto Ley No. 15629 de 18 de julio de 1978. Consiguientemente, los cadáveres de accidentes de tránsito deberán ser trasladados a la morgue más cercana.

Cuando se produzca la muerte de una persona a causa de un accidente de tránsito y no se tenga contacto con parientes o conocidos del fallecido, se pueden producir las situaciones que abajo se detallan, en cada caso se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando el cadáver pueda ser identificado mediante documentos que se encuentren en el mismo, y el o los vehículos involucrados en el accidente sean conocidos, la entidad aseguradora correrá con los gastos de comunicación a los parientes, o en su caso pagará los gastos de publicación en un periódico de circulación nacional por 48 horas, con los datos y características del occiso.

Si pasadas las cuarenta y ocho (48) horas de la presencia del cadáver en la morgue, los derechohabientes del fallecido no se hubieran presentado, se procederá al entierro del mismo en nicho individual. Todos los gastos de este procedimiento serán pagados por la entidad aseguradora. Si posteriormente aparecieren los beneficiarios, estos gastos, así como los de publicación, serán deducidos de la indemnización total.

- b) Cuando el cadáver no sea identificado y se conozcan el o los vehículos involucrados, se procederá a la formolización del occiso (o conservación por otros métodos), manteniéndolo en la morgue por treinta (30) días calendario. Dentro este período la

entidad aseguradora publicará las características que hagan identificable al occiso, en un periódico de circulación nacional, durante tres días.

En caso de que el cadáver no sea identificado en el período de treinta (30) días, se procederá a su entierro en fosa común, con orden fiscal. En caso de que el occiso sea identificado y se presenten sus beneficiarios, antes de un año de haber sido enterrado, se podrá desenterrar el cadáver. La entidad aseguradora correrá con todos los gastos que demanden dichos procedimientos y en caso de ameritar el pago de beneficios se descontará los gastos realizados.

- c) Cuando el cadáver no sea identificado y tampoco se identifique al o a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso b) del presente artículo. Sin embargo, en este caso los gastos de los procedimientos así como la indemnización a los beneficiarios, cuando corresponda, serán cancelados por el Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO).

ARTICULO 30. EXCLUSIONES DE COBERTURA.- Quedan excluidos de la cobertura del SOAT, los casos de muerte o lesiones corporales ocurridos en las siguientes circunstancias:

- a) Competencias de automóviles u otros vehículos motorizados.
- b) Los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.
- c) Los accidentes de tránsito ocurridos en áreas que no fueren de libre acceso al público, provocados por vehículos que estuvieren circulando dentro de esas áreas.
- d) Como consecuencia de guerras, sismos y derrumbes.
- e) Suicidio o lesiones autoinferidas.
- f) Tratamiento por efectos secundarios post accidentes como: Cirugías plásticas, tratamientos psicológicos y prótesis.

CAPITULO VII

SANCIONES RELATIVAS AL SOAT

ARTÍCULO 31. SANCIONES PARA EL PROPIETARIO DEL VEHICULO.- *(El inciso a) fue modificado por el punto 2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 26051 de 19 de enero de 200 y el inciso b) fue modificado por el punto B del artículo único del Decreto Supremo N° 26399 de fecha 17 de noviembre de 2001. Posteriormente, el artículo fue nuevamente modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 26475 de 22 de diciembre de 2001, con el siguiente nuevo texto).* El propietario que no asegure su vehículo, tendrá las siguientes sanciones:

- a) Cuando los oficiales o agentes del Organismo Operativo de Tránsito detecten un vehículo que no cuente con el SOAT, impedirán la circulación del mismo. Por ningún motivo se podrá secuestrar el vehículo sin SOAT, por no encontrarse el mencionado hecho inmerso en los casos previstos en el artículo 168 del Código de Tránsito.

En todo accidente de tránsito en que se demuestre poseer el Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito (SOAT) no podrá ser detenido o secuestrado el vehículo, a excepción de la responsabilidad que pueda emerger del delito.

- b) Cuando un vehículo con SOAT, se involucre en un accidente de tránsito con otro vehículo que no tiene Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, las entidades aseguradoras de aquellos que si cuentan con SOAT indemnizarán a los damnificados del accidente que ocupen el vehículo asegurado y a los peatones involucrados, pudiendo repetir contra el propietario del vehículo no asegurado hasta los montos pagados, dentro de los límites establecidos por el SOAT.
- c) Cuando posea Certificado o Roseta SOAT falsificados, la Policía Boliviana levantará las correspondientes diligencias de policía judicial conforme a ley. En caso de accidente se procederá, además, de acuerdo al inciso b) del presente artículo.
- d) Cuando el propietario pretenda contratar el SOAT, con cualquier entidad aseguradora, pagará el 100% de la prima, de acuerdo a los plazos que se acuerden con la empresa, independientemente del mes en que pretenda obtener el SOAT, exceptuando lo normado en el Artículo 7, del presente Decreto Supremo.

Independientemente de las penalidades establecidas en los incisos b) y c), el propietario deberá comprar el SOAT, pagando el 100% de la prima.

ARTÍCULO 32. SANCIONES POR DECLARACIONES FRAUDULENTAS.- Las personas que realicen declaraciones juradas fraudulentas relacionadas con el SOAT, serán procesadas y sancionadas conforme lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 33. SANCIONES PARA LA ENTIDAD ASEGURADORA.- Si en el plazo señalado en el Artículo 18 del presente cuerpo normativo, la entidad aseguradora no pagare la indemnización correspondiente, procederá el cobro de intereses sobre el capital no pagado, entre la fecha límite de pago y la fecha de pago efectivo, que se calcularán diariamente aplicando la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia y aplicada por la SPVS.

Por otra parte, la SPVS suspenderá la licencia de funcionamiento de la entidad aseguradora, cuando se evidencie por informe expreso que no está cumpliendo con la cancelación de indemnizaciones.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y CENTROS MEDICOS

ARTICULO 34. OFERTA DE SERVICIOS.- Las entidades aseguradoras autorizadas por la SPVS a ofertar el SOAT, tienen la obligación ineludible de contratar el SOAT con todo propietario de vehículo que así lo requiera, independientemente del origen, marca, tipo, modelo, año de fabricación y actividad al que esté destinado el vehículo.

Sin embargo, la SPVS, determinará el procedimiento para recibir los reclamos o denuncias de los propietarios de vehículos que se sientan afectados por prácticas negativas de la entidades aseguradoras y para sancionar a éstas por contravenir a los propósitos del SOAT y las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 35. PRIMA LIBRE.- Las entidades aseguradoras, fijarán libremente la prima del SOAT.

ARTICULO 36. ATENCION A LAS VICTIMAS.- Todo Centro Médico está en la obligación ineludible de atender a las víctimas de los accidentes de tránsito para lo cual deberá tomar los recaudos necesarios. La negativa será considerada como delito de denegación de auxilio previsto y sancionado por el Artículo 281 del Código Penal. Si un funcionario de algún centro médico público se negara a prestar atención médica a una víctima de accidente de tránsito, al efecto se aplicará el Artículo 154 del mismo cuerpo sustantivo penal.

Si la víctima requiere de atención médica especializada y el Centro Médico no contare con el equipo ni los insumos necesarios, el Director o encargado del Centro Médico, bajo su responsabilidad, podrá autorizar su traslado a otro centro que cuente con las condiciones apropiadas para poder brindar la atención requerida.

De igual manera la entidad aseguradora, bajo consentimiento del accidentado o sus familiares, podrá solicitar su traslado a otro Centro Médico, siempre y cuando este hecho no represente peligro alguno en el tratamiento del damnificado.

ARTICULO 37. TARIFAS POR ATENCIÓN MEDICA.- Las tarifas para los centros médicos, ya sean de Salud Pública o de Seguridad Social, serán establecidas por el Ministerio de Salud. Las tarifas de los centros médicos privados podrán ser establecidas en coordinación con las entidades aseguradoras.

CAPITULO IX

CONTROLES AUTORIZADOS PARA EL SOAT

ARTÍCULO 38. ORGANISMO OPERATIVO DE TRÁNSITO.- El Organismo Operativo de Tránsito queda autorizado para controlar y sancionar a los infractores del SOAT.

Las entidades aseguradoras podrán coordinar con el Organismo Operativo de Tránsito, la realización de controles del SOAT.

ARTÍCULO 39. VEHÍCULOS IMPORTADOS.- Las importadoras de vehículos deberán vender cualquier vehículo nuevo con el correspondiente SOAT, de la entidad aseguradora que elija el comprador. Aun tratándose de la compraventa a plazos. De igual manera los vehículos importados por personas particulares, antes de salir de los recintos aduaneros deberán contar con el SOAT.

CAPITULO X

CONTROL SOCIAL Y CAMPAÑAS DE EDUCACION E INFORMACION

ARTÍCULO 40. CONTROL SOCIAL.- *(Modificado por el punto 3 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 26051 de 19 de enero de 2001, con el siguiente nuevo texto).* Todos los usuarios de vehículos de servicio público, por su propio interés y beneficio, tienen la facultad de denunciar la falta del SOAT en el vehículo de uso, ante el agente de tránsito o autoridad competente.

ARTÍCULO 41. CAMPAÑAS DE EDUCACION.- La SPVS y las entidades aseguradoras, realizarán campañas de educación, para lograr un mejor conocimiento del propósito del SOAT, así como educar a la población sobre el control social para lograr el objetivo de universalizar el SOAT.

ARTÍCULO 42. CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN.- La SPVS y las entidades aseguradoras, quedan encargadas de realizar campañas de información sobre los objetivos y alcances del SOAT y dar a conocer los documentos que lo certifican.

CAPITULO XI

VEHÍCULOS NO IDENTIFICADOS Y EL FONDO DE INDEMNIZACIONES SOAT (FISO)

ARTÍCULO 43. VEHÍCULOS NO IDENTIFICADOS.- En caso de ocurrir un accidente de tránsito en el cual el o los vehículos se evadan impidiendo su identificación, la(s) persona(s) lesionada(s), o los beneficiarios del fallecido, para cobrar la indemnización del SOAT, deberán presentar al FISO, los documentos descritos en el Artículo 27 del presente Decreto Supremo,

entre los cuales el Informe del Médico Forense certifique que la (s) lesión (es) o muerte (s), se deben a accidentes de tránsito.

El FISO, al recibir los documentos señalados en orden y cabalidad, procederá al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Sin embargo, si el FISO tuviera evidencias fundadas de que está siendo víctima de fraude, procederá a interponer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales pertinentes contra los sospechosos del delito, previsto y sancionado por el Artículo 338 del Código Penal.

ARTICULO 44. FORMACION DEL FISO.- *(El Decreto Supremo N° 26051 de 19 de enero de 2001 incorpora el tercer párrafo al artículo 44)* Para cubrir los siniestros en los cuales el vehículo no sea identificado, se crea el Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO), el mismo que estará conformado por aportes obligatorios de las entidades aseguradoras, que hayan sido autorizadas por la SPVS a otorgar el SOAT.

La organización y administración del FISO queda sujeta al acuerdo de voluntades de las entidades aseguradoras involucradas, sujetas al control y supervisión de la SPVS. El acto de constitución debe establecer la posibilidad abierta de participación de otras entidades aseguradoras a futuro, las cuales se podrán adherir a las condiciones, derechos y obligaciones del convenio y previa autorización de la SPVS

El acto de constitución del FISO deberá contener principalmente la característica de la transmisión de recursos con periodicidad, siendo su actividad sujeta a condición suspensiva.

A efectos de coordinación con las organizaciones gremiales del autotransporte público, se incorporará un representante de dichos asegurados en el mecanismo de pagos del FISO.

ARTICULO 45. REPRESENTACION DEL FISO.- El FISO deberá tener a un representante legal, quien asuma las responsabilidades emergentes de su accionar así como la representación ante la SPVS.

ARTICULO 46. SOSTENIMIENTO DEL FISO.- El FISO, de acuerdo a la naturaleza de su creación y a los fines sociales a los que está sometido, no puede en ningún momento quedar sin financiamiento, situación que deberán sostener las entidades aseguradoras participantes, bajo mecanismos económicos y financieros idóneos, que aseguren la liquidez necesaria en todo momento.

ARTICULO 47. SUPERVISION DEL FISO.- El HSO será supervisado por la SPVS, por consiguiente deberá presentar la información que le sea solicitada y con la periodicidad determinada.

El representante del FISO enviará un informe a la SPVS sobre cualquier entidad aseguradora que tenga un atraso mayor a quince (15) días, en el pago de sus aportes al FISO. Al recibir dicho informe, la SPVS revocará su licencia para trabajar con el SOAT y traspasará su cartera a otras entidades aseguradoras.

Asimismo, a los efectos del Artículo 43, la SPVS intercederá por los beneficiarios del FISO, en todos aquellos actos en los que estén involucrados.

ARTÍCULO 48. RESTRICCIONES AL FISO.- El FISO no podrá actuar en ninguna circunstancia, como una asociación que realice prácticas monopólicas o de coerción a sus miembros. En cualquiera de estos o similares casos, la SPVS suspenderá la licencia a estas empresas y licitará su cartera, entre las otras empresas del sector.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 49. REGLAMENTACIÓN.- La SPVS reglamentará mediante resolución, aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 50. PLAZO DE APLICACIÓN.- Durante el primer año de aplicación del SOAT y por única vez, debido a la necesidad de las entidades aseguradoras de realizar adecuaciones operativas emergentes de la aplicación del SOAT, y la necesidad de informar a los usuarios, se otorga una tolerancia de seis (6) meses en la obligatoriedad de contar con el SOAT, a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza, señalado en el Artículo 7 del presente Decreto Supremo.

El FISO entrará en vigencia a partir del primer día de finalizado el periodo de tolerancia de seis (6) meses.